

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, le presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese disponer, Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

Sobre autos A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 44

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALBERTO GONZÁLEZ CALLE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DEBORA CALLE BEDOYA Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2022-00201-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1.** Según lo establece el artículo 83 del CGP, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - 1.1.** El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
 - 1.2.** Los linderos de los predios de menor extensión deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión, pues de no ser así haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Sobre este punto el tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ ha señalado: *"Igualmente, en el libelo demandatorio, si se pretende parte de un inmueble, se debe identificar plenamente la totalidad y la parte pretendida¹..."*.

Es por ello que se le insiste a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, para que al momento de la inspección judicial el titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.

2. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
3. Teniendo en cuenta la calidad de parte pasiva de la litis, deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Por lo que deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante, informar si ya se realizó o no la sucesión de este y en caso afirmativo integrar

¹ Prescripción y Procesos de Pertenencia 7ª edición. Pág 134
j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRES MERARDO RINCÓN BEDOYA** identificado con c.c. 1.087.985.594 y T.P. 220.157 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 4 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b77aea6c258a4c8a144c5fd57e507590329157578d3b021c3d4cf0cec36b8d0

Documento generado en 17/01/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, le presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse disponer, Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 31

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JESÚS ÁNGEL PALACIO RICO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA FRANCO Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2022-00205-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda de **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble del inmueble pretendido en pertenencia con vigencia no inferior a 30 días.
3. Es necesario que indique la razón por la cual demanda al señor YESID DE JESÚS BAÑOL LARGO; lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 375 del CGP, la demanda deberá dirigirse únicamente frente a los titulares de derecho real de dominio que aparezcan en el certificado de tradición del inmueble.
4. Teniendo en cuenta la calidad de parte pasiva de la litis (OFELIA FRANCO DE PALACIO) , deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en

este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Por lo que deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante, informar si ya se realizó o no la sucesión de este y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad. En este sentido ajustar la demanda y el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN MAURICIO AGUDELO GIRALDO** identificado con c.c. 1.060.648.473 y T.P. 360.328 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁZQUEZ GALLEGO
JUE

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 4 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 18 de enero de
2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d27b74007077403dbb8d551e7874dcd00fd8574a949aa815830f938b9f53e**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que:

- No se ha logrado la notificación de la parte demandada
- No se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes. El término concedido corrió de la siguiente manera; los días 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre de 2022; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Sírvase disponer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **062**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL**
Demandado: **FRANCISCO ANGEL JARAMILLO MENDOZA**
Radicado: **170884089001-2022-00130-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, tendiente a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 004

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f32523dc665d928ef32931a22464d4ce48ab7a3a316f4d8c3a6007a7f3800**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que:

- No se ha logrado la notificación de la parte demandada
- No se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes. El término concedido corrió de la siguiente manera; los días 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre de 2022; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Sírvase disponer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **061**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS**
Demandado: **PABLO EMILIO MEJÍA GONZALEZ**
Radicado: **170884089001-2022-00038-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, tendiente a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 004

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1913df125870ad592a73152c7a5b6310680b70dc03b827eb99a5f120f42c54f**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial en el que se sustituye poder. También, se encuentra pendiente liquidar las costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, establecidas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Belalcázar, Caldas. 17 de enero de 2023. Sírvasse Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00012-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	18	\$ 195.300,00
Importe de Correo / Notificación	08	\$6.350,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 201.650,00


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **040**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P**
Demandado: **BERTILDA DEGRAMA MORALES**
Radicado: **170884089001-2022-00012-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado, el apoderado judicial de la parte demandante doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la Tarjeta Profesional número 167.268 del C.S. de la Judicatura, presenta escrito mediante el cual sustituye el poder el conferido y solicita se reconozca personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.382.164 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional número 355.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De la misma forma, sustituye poder a la doctora LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.147.574, y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogada suplente del abogado sustituto, con las mismas facultades y atribuciones conferidas a éste.

Revisado el poder conferido al abogado Prieto Marín, se puede determinar que dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de sustituir. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente, se aceptan las sustituciones de poder.

Ahora bien, en el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P, en contra de la señora BERTILDA DEGRAMA MORALES, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Doce (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 195.300,00 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto del doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, y reconózcase como abogada suplente a la togada LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES. Por la secretaría del despacho, dese acceso al expediente digital a los apoderados sustitutos.

SEGUNDO: SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 004 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de enero
de 2023.

JORGE ANDRES AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52346512a2dfb2f000548e1865fae90728f6e23ef37b72baaccdb4fe7e41a384**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19380, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Belalcázar, Caldas. 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	063
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO
RADICADO:	170884089001-2022-00106-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso **EJECUTIVO**, en consideración a que obra en el expediente el oficio No. ORIPANS-343 de fecha 05 de septiembre de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, informando sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19380, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negrillas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión a la Alcaldesa de Belalcázar, Caldas, con el fin de que ella misma y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldesa Municipal de Anserma, Caldas, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103193-80.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino a la Alcaldesa de Anserma, Caldas.

TERCERO: Se nombra como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

La funcionaria comisionada queda facultada para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 004 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de enero
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO No. 01

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

A LA ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, CALDAS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándola para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA
C.C 1.121.334.929
DEMANDADO: DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO
C.C: 1.057.757.357
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBEL A SECUESTRAR: 103-19380
RADICADO: 170884089001-2022-00106-00

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$250.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto..

SECUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Dra. VIVIANA ARIAS RÍOS, identificada con c.c. 24'334.390 y T.P. 295.350 del CSJ, e-mail: viviana.ariasri@amigo.edu.co,

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Belalcázar Caldas, 17 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte actora subsanó la contestación de la demanda. Sírvasse disponer, Belalcázar, Caldas, 17 de enero del año 2023.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 54
Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
Demandado: JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
Radicado: 170884089001-2022-00087-00

Vista la constancia secretarial que antecede se ordenará agregar al despacho la subsanación de la contestación allegada por la parte demandada, la cual fue presentada en debida forma y oportunamente.

Teniendo en cuenta que lo presentado fue una demanda de pertenencia en reconvencción, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 4 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Daniela Velásquez Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d1cb2ea66ef41eb39b362541a29b3153af7b5bbfb3834abe7cbb9a46c2739**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte solicitante subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 47

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GLORIA HELENA DUQUE HIGUITA Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO ANTONIO MONCADA

RADICADO: 170884089001-2022-00195-00

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Ahora bien, en el auto inmisario de la demanda se le indicó entre otras cosas lo siguiente:

- 1.** Respecto del punto de la inadmisión, manifiesta la parte actora que no puede determinar cuales son las porciones de terreno de los lotes 1 y 3 que ocupa la parte demandada por cuanto no permiten el ingreso al predio; sin embargo, como no se esta ocupando la totalidad de los inmuebles, pues deberá identificar los mismo con el restante de las franjas de terreno no ocupadas, es decir, al entrar a los predios 1 y 3 en las partes no ocupadas, la parte actora puede determinar cuales son las partes restantes que ocupan los requeridos y así dar aplicación al artículo 83 del CGP.

Ahora bien, si la parte pasiva se encuentra ocupando la totalidad

de los inmuebles, así deberá indicarlo en la demanda.

2. Respecto del punto 3 que señaló *"De conformidad con los hechos tercero y cuarto, la demanda debe dirigirse contra quien en este momento este en posesión irregular de los inmuebles. Por lo que deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) y el poder en este sentido y aportar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001"* ahora ley 2220 de 2022.

En el escrito de subsanación la parte actora no indicó quien se encontraba en posesión del inmueble y que fue la persona que celebró el contrato de arrendamiento con las personas que se encuentran en calidad de arrendatarias; simplemente se limitó a manifestar que estos últimos se negaron a indicar sus identificaciones.

No obstante lo anterior, en el inciso penúltimo del escrito de subsanación, manifiesta la parte demandante que quienes habitaban los inmuebles eran los herederos del señor HERNANDO ANTONIO MONCADA, es decir, tiene conocimiento de que personas habitaban los mismos antes de se arrendarlo, y es frente a estas personas que debe dirigirse la demanda.

El tratadista Miguel Enrique Rojas en su libro Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Conocimiento, establece lo siguiente *"Sujetos de la pretensión en proceso reivindicatorios. Es sujeto activo el dueño del bien (c.c. art. 950) y sujeto pasivo el actual poseedor (c.c. art. 952) o el que hizo imposible su persecución..."*⁷¹

Ahora bien, en la demanda en el hecho cuarto de la demanda expresa que fue la compañera permanente o cónyuge del señor Hernando Antonio Moncada (fallecido).

Es decir, la parte actora no aclaró este hecho, por cuanto presenta imprecisiones al integrar debidamente el contradictorio.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 4
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 18 de enero de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

ⁱ Pgs 154 y 155 Tomo 4.

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe230ca9540fc28630e7c4b1c96855383e3ea46fab35a236e2cc7d9dce232a8**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente proceso con memorial aportando caución pasa a despacho. Sírvasse disponer, Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 50
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA
RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Por reunir la póliza judicial aportada los requisitos legales conforme a numeral 2 del art. 590 del C.G.P., se calificará de suficiente y, conforme al num. 1º ídem, se decreta la siguiente medida cautelar:

- 1. La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24077, el cual es propiedad en un 50% el demandado José de Jesús Yepes Valencia.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 4 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 44/2022-00147

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

REF: MEDIDAS CAUTELAR – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que a continuación se detalla:

"La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24077, el cual es propiedad en un 50% el demandado José de Jesús Yepes Valencia."

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

C.C.: 4.385.060

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

C.C.: 9.993.194

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Sírvase informar sobre la efectividad de la medida cautelar.

Cordialmente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno.
Los términos corrieron de la siguiente manera: 19 de diciembre de 2022, 11,12,13 y 16 de enero de 2023.
Presentación escrito de subsanación: 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.
Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 49
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ** a través de apoderado judicial contra el señor **GERARDO ANOTNIO BUCHELLI LOZANO**.

CONSIDERACIONES

1. Una vez examinada la anterior Demanda, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Del estudio del libelo introductor y sus anexos, se deduce:

- a)** La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- b)** En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 18, numeral 6 del C.G. del P.).
- c)** El traslado a la parte demandada será por el término de **veinte (20)** días y en la forma indicada por el Art. 369 ibídem.

d) La notificación de la parte demandada, se realizará de conformidad con la ley 2213 de 2022.

e) La presente demanda se tramitará por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo artículos 368 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **MYRIAM ARACELI HORTÚA CRUZ** a través de apoderado judicial contra el señor **GERARDO ANOTNIO BUCHELLI LOZANO**.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite **VERBAL** previsto en los art. 368 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días logre la notificación de la parte demandada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 4
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 18 de enero de
2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1146a960324f20fc362cbc72ad4818f69a611fa7a13249c62df2c37582db9f26**

Documento generado en 17/01/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>